



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : NORMA CONSTANZA QUINTERO LOZANO  
Radicación : 2016-00523

Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandada, mediante escrito que antecede allegado vía correo electrónico, de decretar desistimiento tácito, ante la inactividad del proceso por más de un año, se procede a revisar el expediente, en el que se advierte como última actuación, el proveído fechado 29 de enero de 2020, notificado el día 30 de igual mes y año, que resultaría su contabilización en los términos del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., desde el día siguiente a dicha data, hasta la de presentación del memorial se hallarían cumplidos, de no ser, porque los términos judiciales en todo el País se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el 30 junio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptó como medida transitoria por motivo de salubridad pública, a excepción de los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías, y los penales de conocimiento, sin que esta agencia judicial tenga la connotación de alguno de aquellos, por lo que dicho plazo de un (1) año no se cumplido.

Aunado a lo anterior, la petición se denegará por cuando dicho plazo de contabilización para aplicar desistimiento tácito, tiene unas reglas, cuyo literal b) señala que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En esa medida, al haberse emitido auto de seguir adelante la ejecución el día 01 de diciembre de 2017, visible a folio 74 del cuaderno 1, dicho término es de dos (2) años, conforme lo preceptúa la normatividad citada, y no de un (1) año como lo peticionó la parte demandada, el que claramente tampoco se ha cumplido.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aplicación de desistimiento tácito, presentado por la parte demandada, conforme las motivaciones.

NOTIFÍQUESE,

  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ